

RECURSO DE REVISIÓN COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General

de Justicia de la Ciudad de México **EXPEDIENTE:** RR.IP.2172/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2172/2019 (Acceso a información pública)		
Comisionada Ponente:	Pleno:	Sentido: REVOCA	
María del Carmen	07 de agosto de 2019		
Nava Polina	G		
Sujeto obligado: Procu	raduría General de Justicia de la	Folio de solicitud: 0113000250619	
Ciudad de México			
Solicitud	INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS PÚBLICOS, AGENCIA INVESTIGAD	NTRA EN LA FISCALIA DE PARA LA S COMETIDOS POR SERVIDORES	
Respuesta	 I. a través del oficio número 110/0910/19-05, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular contenía lo siguiente: "Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente: • Oficio No. FSP.105/741/2019-05, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito y firmado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Tres fojas simples). A fin de darle mayor atendimiento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de 		
	México. Por lo anterior, con fundamento o Transparencia, acceso a la Informació la Ciudad de México, esta Unidad de solicitud a : Unidad de Transparencia del Tribun de México. • Avenida Niños Héroes No. 132, Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciu • Teléfono 51 34 11 00 extensiones 113 • Correo electrónico oiocdmx.gob.mx No omito hacer de su conocimiento qui la presente respuesta, quedamos a su en un horario de 09:00 horas a 19:00 ho	en el artículo 200 de la Ley de en Pública y Rendición de Cuentas de e Transparencia, le sugiere remitir su al Superior de 3usticia de la Ciudad P.B Colonia Doctores, Delegación udad de México. 23, 1126 o 1330 e para cualquier aclaración respecto a us órdenes en el teléfono 5345 52 02,	







[...]"(sic)

Asimismo, adjunto el oficio número FSP.105/741/2019-05, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el cual informó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:

Que una vez analizada la solicitud de Información hecha por el peticionario, y dando contestación a esta, se le hace del conocimiento que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el Articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a través de la recepción de la denuncia o querella respectiva, con la cual se da inicio a la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación correspondiente. Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria.

En este contexto, se tiene que el peticionario requiere información de su interés particular, relativo a la instauración de la Carpeta de Investigación CI-FSP/B/UI-B-3C/D/00003/01-2019, iniciada con motivo de una denuncia, en cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Publico, en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados), dentro del procedimiento de investigación, tal y como se desprende de la lectura del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado 8, se enuncian los derechos con los que cuenta toda persona que tenga la calidad de imputada dentro de una investigación en materia penal, la fracción VI, en la cual se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a registros de la investigación. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I, que las victimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que tanto el imputado como el o la denunciante, querellante y victima u ofendido, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación), para informarse sobre el estado y avance de la misma y así la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundado y motivado cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un



procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es así que el requerimiento de copias de la Carpeta de Investigación antes mencionada, solicitada por el particular a través de un derecho de Acceso a la Información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Articulo 8 de nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el Ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Publico), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo gestionar dicho trámite ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.

En virtud de lo anterior, se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que acuda a las oficinas de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra ubica en Calzada de la Viga 1174, Primer Piso, Colonia el Triunfo, Alcaldía de Iztapalapa, C.P. 09430, en un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, presentándose con una identificación oficial INE, licencia para conducir, pasaporte o cartilla de SMN, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro de la Carpeta de Investigación antes señalada, realice ante dicho Servidor Publico la solicitud de copias de la multicitada indagatoria."(sic)

Recurso

"PRIMERO.- en virtud de lo manifestado con la respuesta emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del Órgano Obligado NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, toda vez que de dicha respuesta indica que: "a fin de darle mayor atendimiento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México" (sic)

Por lo que se desprende de acuerdo al fundamento legal al que hace referencia a una incompetencia por lo que tuvo un término de tres días para indicar su incompetencia, hecho que no aconteció en virtud de que la respuesta la emitió nueve días hábiles depuse de la solicitud, por lo que es incongruente lo indicado por la directora de la unidad de transparencia y lo indicado por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mtro. JÓSE CARLOS VILLAREAL ROSILLO en el oficio número FSP.10S/741/2019-05. SEGUNDO.- Ya que en dicho Oficio manifiesta dicho Fiscal, lo siguiente "respecto a la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la ley de protección de datos personales para el distrito federal, así como información sensible correspondiente a la investigación en curso razón por la





		cual esta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la de coplas de cualquier indagatoria."(sic) lo anterior sin Encontrase debidamente fundada ni motivada su determinación, ya que contrario a lo señalado por dicho Fiscal, el acceso a la Información, es un Derecho Humano debidamente tutelado por el artículo tercero de la CPEUM, y por la LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual en su artículo 185 fracción segunda señala que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.", ya que la carpeta de investigación a la que se solicita que se de acceso por medios electrónicos es una Carpeta relacionada con actos de corrupción, motivo por el cual la información solicitada no es susceptible a ser Reservada, además en caso de que dicho fiscal u órgano de transparencia hubiera reservado la información debidamente bajo alguno de los supuestos del artículo 183 de dicha ley, debió de haber fundado y motivado a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, hecho que no aconteció como se desprende tanto del oficio signado por dicho fiscal, como de la respuesta enviada por la titular de la unidad de transparencia del Ente Obligado. TERCERO Asimismo como se desprende del mismo oficio signado por dicho Fiscal, dicho Ente Obligado no pone a disposición en la forma solicitada la información además de indicar un procedimiento totalmente distinto, indicando que "se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que acuda a las oficinas de esta fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro del Carpeta de Investigación, realice la solicitud de copias de la multicitada indagatoria." (sic
Controversia resolver	а	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al indicarle que la información solicitada no se proporciona mediante la vía de acceso a la información pública y solo la pueden obtener si se acredita el carácter de imputado o defensor, en la carpeta de investigación de mérito.
Resumen de resolución	la	En atención al <u>primer agravio</u> manifestado por el particular, toda vez que el mismo sujeto obligado ha asumido competencia total tanto por la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, así como en las manifestaciones de derecho hechas valer por su Unidad de Transparencia, en las cuales informa que fue un error el haber señalado como competente a sujeto obligado distinto y reitera que la Procuraduría es quien tiene competencia para conocer sobre la información solicitada.
		De lo dicho en el párrafo que antecede, este Colegiado concluye que la competencia queda totalmente acreditada y el sujeto obligado aquí recurrido es totalmente competente para conocer de la carpeta de investigación requerida, a través de su Fiscalía multicitada; por lo que el agravio resulta fundado . El contenido de las carpetas de investigación sea considerado información





reservada, por lo tanto resulta evidente que lo solicitado es materia de acceso a la información pública en la modalidad de reservada, por lo que no se le concede razón al sujeto obligado al indicar que sólo se puede acceder a esta información a través del derecho de petición y únicamente teniendo personalidad acreditada en el expediente requerido.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentra **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente:

Exhiba al particular el acuerdo de sesión de su Comité de Transparencia por el que se clasifica la información en su modalidad de reservada exhibiendo la aplicación de la prueba de daño, en el caso de que en la carpeta de investigación solicitada no se encuentre en el supuesto de haber sido determinada en el no ejercicio de la acción penal, en lso términos que establece el último párrafo del artículo 218 del Código de Procedimientos Penales.

Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución

10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 07 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2172/2019, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente en contra del PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DEMÉXICO, en sesión pública resuelve REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	6	
CONSIDERANDOS		
PRIMERO. COMPETENCIA	11	
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	11	
TERCERO. PROCEDENCIA	13	
CUARTO. PLANTEAMIENTO	14	
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	15	
RESOLUTIVOS	25	

ANTECEDENTES

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120





II. El 15 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio

0113000250619, a través de la cual requirió por medio electrónico, lo siguiente:

"COPIA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-FSP/BUI-B-3 C/D/00003/01-2019 QUE SE ENCUENTRA EN LA FISCALIA DE PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: C, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No. C-3 SIN DETENIDO, Y DOCUMENTOS ANEXOS" (sic)

III. El 29 de mayo de 2019, previa solicitud de ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud arriba citada, a través del oficio número 110/0910/19-05, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular contenía lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

• Oficio No. FSP.105/741/2019-05, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito y firmado por el Maestro José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Tres fojas simples).

A fin de darle mayor atendimiento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, le sugiere remitir su solicitud a :

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de 3usticia de la Ciudad de México.

- Avenida Niños Héroes No. 132, P.B Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
- Teléfono 51 34 11 00 extensiones 1123, 1126 o 1330
- · Correo electrónico oiocdmx.gob.mx

No omito hacer de su conocimiento que para cualquier aclaración respecto a la presente respuesta, quedamos a sus órdenes en el teléfono **5345 52 02**, en un horario de 09:00 horas a 19:00 horas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]"(sic)

Asimismo, adjunto el oficio número FSP.105/741/2019-05, suscrito por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el cual informó lo siguiente:

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120





"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General le informo lo siguiente:

Que una vez analizada la solicitud de Información hecha por el peticionario, y dando contestación a esta, se le hace del conocimiento que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el Articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a través de la recepción de la denuncia o querella respectiva, con la cual se da inicio a la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación correspondiente. Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contienen datos personales los cuales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como de información sensible correspondiente a la investigación en curso, razón por la cual ésta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación penal aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria. En este contexto, se tiene que el peticionario requiere información de su interés particular, relativo a la instauración de la Carpeta de Investigación CI-FSP/B/UI-B-3C/D/00003/01-2019, iniciada con motivo de una denuncia, en cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Publico, en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados), dentro del procedimiento de investigación, tal y como se desprende de la lectura del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado 8, se enuncian los derechos con los que cuenta toda persona que tenga la calidad de imputada dentro de una investigación en materia penal, la fracción VI, en la cual se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán acceso a registros de la investigación. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del mismo modo, en el apartado C, se enlistan los derechos de la víctima o del ofendido, precisándose en su fracción I, que las victimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; de lo que se infiere que tanto el imputado como el o la denunciante, querellante y victima u ofendido, tienen derecho a saber y acceder al expediente (sea de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación), para informarse sobre el estado y avance de la misma y así la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundado y motivado cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Es así que el requerimiento de copias de la Carpeta de Investigación antes mencionada, solicitada por el particular a través de un derecho de Acceso a la Información, promovido ante la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, es improcedente, en virtud de que se trata de un trámite el cual se realiza a través del Derecho de Petición consagrado en el Articulo 8 de nuestra Constitución, y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno





EXPEDIENTE. RR.IF.2172/2019

8

una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, por medio del cual el Ciudadano realiza una petición, a la cual debe de dársele contestación de la misma forma. Se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantías de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (en este caso el personal del Ministerio Publico), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo y da respuesta al ciudadano respecto a lo solicitado, de conformidad con lo que a derecho corresponda. Es decir, deberá dirigir su petición a esta Procuraduría, pero no a través de un derecho de Acceso a la Información, debiendo gestionar dicho trámite ante el Agente del Ministerio Público que este conociendo de dicha indagatoria.

En virtud de lo anterior, se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que acuda a las oficinas de esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual se encuentra ubica en Calzada de la Viga 1174, Primer Piso, Colonia el Triunfo, Alcaldía de Iztapalapa, C.P. 09430, en un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, presentándose con una identificación oficial INE, licencia para conducir, pasaporte o cartilla de SMN, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro de la Carpeta de Investigación antes señalada, realice ante dicho Servidor Publico la solicitud de copias de la multicitada indagatoria."(sic)

IV. El 05 de junio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual manifestó como agravio:

"PRIMERO.- en virtud de lo manifestado con la respuesta emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del Órgano Obligado NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, toda vez que de dicha respuesta indica que: "a fin de darle mayor atendimiento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México" (sic)

Por lo que se desprende de acuerdo al fundamento legal al que hace referencia a una incompetencia por lo que tuvo un término de tres días para indicar su incompetencia, hecho que no aconteció en virtud de que la respuesta la emitió nueve días hábiles depuse de la solicitud, por lo que es incongruente lo indicado por la directora de la unidad de transparencia y lo indicado por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mtro. JÓSE CARLOS VILLAREAL ROSILLO en el oficio número FSP.10S/741/2019-05. SEGUNDO.- Ya que en dicho Oficio manifiesta dicho Fiscal, lo siguiente "respecto a la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la ley de protección de datos personales para el distrito federal, así como información sensible correspondiente a la investigación en curso razón por la cual esta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la de coplas de cualquier indagatoria."(sic) lo anterior sin Encontrase debidamente fundada ni motivada su determinación, ya que contrario a lo señalado por dicho Fiscal, el acceso a la Información, es un Derecho Humano debidamente tutelado por el artículo tercero de la CPEUM, y por la LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual en su artículo 185 fracción segunda señala que "No podrá invocarse el carácter de





reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.", ya que la carpeta de investigación a la que se solicita que se de acceso por medios electrónicos es una Carpeta relacionada con actos de corrupción, motivo por el cual la información solicitada no es susceptible a ser Reservada, además en caso de que dicho fiscal u órgano de transparencia hubiera reservado la información debidamente bajo alguno de los supuestos del artículo 183 de dicha ley, debió de haber fundado y motivado a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, hecho que no aconteció como se desprende tanto del oficio signado por dicho fiscal, como de la respuesta enviada por la titular de la unidad de transparencia del Ente Obligado, TERCERO.- Asimismo como se desprende del mismo oficio signado por dicho Fiscal, dicho Ente Obligado no pone a disposición en la forma solicitada la información además de indicar un procedimiento totalmente distinto, indicando que "se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que acuda a las oficinas de esta fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro del Carpeta de Investigación, realice la solicitud de copias de la multicitada indagatoria." (sic) motivo por el cual recurro la respuesta emitida por Directora de la unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y lo señalado por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos."(sic)

- V. El 07 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2172/2019.
- VI. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, esta ponencia admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120





VII. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 27 de junio a la persona recurrente y el día 01 de julio al sujeto obligado; por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, para la recurrente, los días 28 de junio, 01, 02, 03, 04, 05, feneciendo el día 08 de julio; para el sujeto obligado, los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, feneciendo el día 10 de julio; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 29, domingo 30 de junio, sábado 06 y domingo 07 de julio, por ser inhábiles.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de julio de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado en fecha 09 de julio, mediante oficio No. 110/4390/19-07, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia por el cual hace sus manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas, en los que aclara que por error involuntario, en el oficio 110/0910/19-05, se manifestó que la solicitud era competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo esto incorrecto, siendo que el sujeto obligado aquí recurrido es competente a través de su Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, asimismo reiteró el contenido de la respuesta emitida por dicha Fiscalía.

Asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio, por medio del cual envío el oficio número FSP.105/932/2019-07, suscrito por el Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual hace sus manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas, reiterando el contenido de la respuesta primigenia.

De igual forma, se tuvo por presentado a la persona recurrente, mediante correo electrónico de fecha 08 de julio, adjuntando escrito sin número de oficio, por el cual rinde sus alegatos.





Finalmente, mediante el mismo acuerdo y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión; y con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le proporcione copia de la carpeta de investigación CI-FSP/BUI-B-3 C/D/00003/01-2019 que se encuentra en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, agencia investigadora del M.P.: C, Unidad de Investigación no. C-3 sin detenido, y documentos anexos.

El sujeto obligado informó que la solicitud no corresponde a un Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene información sensible correspondiente a la investigación en curso, en razón de que la legislación penal aplicable al caso establece



EXPEDIENTE: RR.IP.2172/2019

12

el procedimiento correspondiente para la obtención de copias de cualquier indagatoria. Asimismo indicó que sólo proporcionará la información al imputado o su defensor.

El recurrente impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando como agravios que "PRIMERO.- en virtud de lo manifestado con la respuesta emitida por la Directora de la Unidad de Transparencia del Órgano Obligado NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, toda vez que de dicha respuesta indica que: "a fin de darle mayor atendimiento a su solicitud y derivado del oficio que antecede, se hace de su conocimiento que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"(sic)

Por lo que se desprende de acuerdo al fundamento legal al que hace referencia a una incompetencia por lo que tuvo un término de tres días para indicar su incompetencia, hecho que no aconteció en virtud de que la respuesta la emitió nueve días hábiles depuse de la solicitud, por lo que es incongruente lo indicado por la directora de la unidad de transparencia y lo indicado por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mtro. JÓSE CARLOS VILLAREAL ROSILLO en el oficio número FSP.10S/741/2019-05. SEGUNDO.- Ya que en dicho Oficio manifiesta dicho Fiscal, lo siguiente respecto a la solicitud realizada por el particular, se le informa que la misma no corresponde a un" derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior atendiendo a que dentro de la misma contiene datos personales los cuales se encuentran protegidos por la ley de protección de datos personales para el distrito federal, así como información sensible correspondiente a la investigación en curso razón por la cual esta no es la vía idónea para realizar su petición, toda vez que la legislación aplicable al caso establece el procedimiento correspondiente para la de coplas de cualquier indagatoria."(sic) lo anterior sin Encontrase debidamente fundada ni motivada su determinación, ya que contrario a lo señalado por dicho Fiscal, el acceso a la Información, es un Derecho Humano debidamente tutelado por el artículo tercero de la CPEUM, y por la LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual en su artículo 185 fracción segunda señala que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.", ya que la carpeta de investigación a la que se solicita que se de acceso por medios electrónicos es una Carpeta relacionada con actos de corrupción, motivo por el cual la información solicitada no es susceptible a ser Reservada, además en caso de que dicho fiscal u órgano de transparencia hubiera reservado la información debidamente bajo alguno de los supuestos del artículo 183 de dicha ley, debió de haber fundado y motivado a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, hecho que no aconteció como se desprende tanto del oficio signado por dicho fiscal, como de la respuesta enviada por la titular de la unidad de transparencia del Ente Obligado. TERCERO.-





Asimismo como se desprende del mismo oficio signado por dicho Fiscal, dicho Ente Obligado no pone a disposición en la forma solicitada la información además de indicar un procedimiento totalmente distinto, indicando que "se le extiende una cordial invitación al peticionario a fin de que acuda a las oficinas de esta fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a efecto de que, una vez que el mismo acredite la calidad jurídica que guarda dentro del Carpeta de Investigación, realice la solicitud de copias de la multicitada indagatoria." (sic) motivo por el cual recurro la respuesta emitida por Directora de la unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y lo señalado por el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos."(sic)

El sujeto obligado emitió manifestaciones que a su derecho convinieron, ofreció pruebas y rindió sus alegatos, en los que por un lado aclararon que fue un error involuntario señalarse incompetentes por parte de la Unidad de Transparencia, asimismo reiteran el contenido de la respuesta emitida por la Fiscalía que conoce sobre el tema controvertido.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley, como se expone a continuación.

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso mediante el sistema electrónico INFOMEX; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, la fecha de notificación de la respuesta, razones y motivos de la inconformidad, la copia del escrito de respuesta.
- b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 29 de mayo y el recurso lo interpuso el 05 de junio, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.





c) Improcedencia. . Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento por improcedencia, sin embargo no aportó los elementos de convicción suficiente para acreditar tal pretensión; toda vez que de la lectura de los agravios aquí vertidos se advierte que el particular se están imponiendo contra la declaración de incompetencia señalada en la respuesta de la Unidad de Transparencia, en contra de la clasificación de la información, así como a la orientación a otro trámite específico; causales de procedencia contenidas en el artículo 234, fracciones I, III y XIII, respectivamente; asimismo, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al indicarle que la información solicitada no se proporciona mediante la vía de acceso a la información pública y solo la pueden obtener si se acredita el carácter de imputado o defensor, en la carpeta de investigación de mérito.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)





QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio del carácter de la información solicitada así como de la respuesta y los agravios vertidos.

Es así que tenemos que la persona solicitante pidió una copia y anexos de una carpeta de investigación determinada, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por servidores Públicos, a lo que el sujeto obligado informó que no es información pública y solo la puede entregar al imputado o su defensor, atendiendo a lo contemplado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el particular se duele ante la respuesta.

Los datos arriba señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000250619, respuesta a la solicitud de mérito y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación".

Pruebas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, así como la instrumental de actuaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2

La persona recurrente señala tres agravios al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, los cuales se reproducen a continuación, de forma sintetizada.

www.infodf.org.mx

² Publicada en la página 2332, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010





PRIMERO.- Tuvo un término de tres días para indicar su incompetencia, hecho que no aconteció, por lo que es incongruente lo indicado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- No se encuentra debidamente fundada ni motivada su determinación del Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, ya que contrario a lo señalado por dicho Fiscal, el acceso a la Información, es un Derecho Humano debidamente tutelado por el artículo tercero de la CPEUM, y por la LA LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual en su artículo 185 fracción segunda señala que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.", ya que la carpeta de investigación a la que se solicita que se de acceso por medios electrónicos es una Carpeta relacionada con actos de corrupción, además en caso de que dicho fiscal u órgano de transparencia hubiera reservado la información debidamente bajo alguno de los supuestos del artículo 183 de dicha ley, debió de haber fundado y motivado a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, hecho que no aconteció como se desprende tanto del oficio signado por dicho fiscal, como de la respuesta enviada por la titular de la unidad de transparencia del Ente Obligado.

TERCERO.- No pone a disposición en la forma solicitada la información además de indicar un procedimiento totalmente distinto.

De acuerdo a lo anterior, en atención al <u>primer agravio</u> manifestado por el particular, toda vez que el mismo sujeto obligado ha asumido competencia total tanto por la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, así como en las manifestaciones de derecho hechas valer por su Unidad de Transparencia, en las cuales informa que fue un error el haber señalado como competente a sujeto obligado distinto y reitera que la Procuraduría es quien tiene competencia para conocer sobre la información solicitada.



EXPEDIENTE: RR.IP.2172/2019

17

De lo dicho en el párrafo que antecede, este Colegiado concluye que la competencia queda totalmente acreditada y el sujeto obligado aquí recurrido es totalmente competente para conocer de la carpeta de investigación requerida, a través de su Fiscalía multicitada; por lo que el agravio resulta **fundado**.

Continuando con el presente estudio, en atención al <u>segundo y tercer agravio</u>, en los que medularmente se duele porque se le indica que lo solicitado no es materia de información pública, asimismo señala que el sujeto obligado no puede reservar la información solicitada, toda vez que la carpeta de investigación en comento, resulta de la posible comisión de un acto de corrupción, como lo indica el artículo 185 de nuestra Ley en el tenor siguiente:

"Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Es así que la persona recurrente asevera que lo solicitado es información relacionada con actos de corrupción y por lo tanto no podrá ser reservada, por lo que es oportuno que este Instituto esclarezca que si bien en septiembre de 2017, el Código Penal Local fueron reformados, entre otras cosas, los Título Décimo Octavo, en el que se modificó el nombre del Título y quedó como "Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Contra el Servicio Público Cometidos por Servidores Públicos", y el Título Vigésimo en el que se modificó el nombre del Título y quedó como "Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos", la reforma aún no entra en vigor, en atención al transitorio segundo del decreto por el que se reformaron, que a la letra dice lo siguiente:





"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Título Décimo Octavo, denominado "Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Servidores Públicos"; el Título Décimo Noveno, denominado "Hechos de Corrupción y Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares y el Título Vigésimo, denominado "Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos", se reforma y adiciona el artículo 256; se reforman el artículo 257, se adiciona el artículo 257 Bis, las fracciones III Bis inciso f) y V, y último párrafo del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260, la fracción I incisos a) y c), fracción III, último párrafo del artículo 267, las fracciones I y II del artículo 269, se derogan las fracciones VI y VII del artículo 293, del Código Penal para el Distrito Federal

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Poder Legislativo de la Ciudad de México realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en atención al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Febrero de 2014.
[...]"

De la interpretación jurídica del transitorio antes citado, es dable afirmar que los delitos por hechos de corrupción comenzarán a tipificarse a partir de que se nombre al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, toda vez que esta fiscalía será la que conocerá sobre los hechos de corrupción.

De tal suerte, la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia resultará operante hasta que se pueda establecer jurídicamente la comisión de un delito por hechos de corrupción; por lo que penalmente, en este momento se está a lo establecido en el Título Décimo Octavo, Delitos Contra el Servicio Público Cometidos por Particulares, que aún es vigente, es decir, antes de la reforma párrafos arriba enunciada, en el cual no se tipifican los delitos por hechos de corrupción sino contra el servicio público, por lo tanto conoce de estos delitos la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que de acuerdo al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la responsable, de recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio





Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal; entre otras atribuciones.

Una vez precisado lo anterior, es menester esgrimir los preceptos normativos que regulan el tema de mérito para conocer la naturaleza de la información que fue solicitada por el particular, es decir, si la misma es de carácter público o si debiera se debe acceder a ella por vía distinta atendiendo a procedimientos particulares, o en su caso, debe atender a clasificarse, por lo que se trae a colación lo establecido en el artículo 183 del capítulo II del Título Sexto, de nuestra Ley, que a continuación se transcribe:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II De la Información Reservada

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y (...)"

De la lectura del precepto arriba invocado, dilucidamos que la información solicitada por el particular, referente a una carpeta de investigación y sus anexos, encuadra en el supuesto jurídico de la fracción octava, toda vez que ordena que el contenido de las carpetas de investigación sea considerado información reservada, por lo tanto resulta evidente que lo solicitado es materia de acceso a la información pública en la modalidad de reservada, por lo que no se le concede razón al sujeto obligado al indicar que sólo





se puede acceder a esta información a través del derecho de petición y únicamente teniendo personalidad acreditada en el expediente requerido.

No obstante lo anterior, si bien la ley establece de forma clara y específica, que la información aquí estudiada se considera reservada, también establece que se deberá fundar y motivar las causas de la reserva mediante la aplicación de la prueba de daño, como se indica a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II De la Información Reservada

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Es así que la Ley prevé que no basta que los datos solicitados se encuentren protegidos en las fracciones del artículo 183, sino que cada caso en particular deberá presentar los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, esto es mediante la aplicación de la prueba de daño mediante la cual se justifique que el hacer pública la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio ante la difusión y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, como lo establece el artículo 174 de la Ley, que se cita a continuación:

[&]quot;Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Empero lo anterior, es oportuno precisar que en atención a evitar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 186 de nuestra Ley, el cual versa como queda a continuación:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Toda vez que la información solicitada, contiene información personal de un individuo plenamente identificable, este Instituto considera que poner a disposición lo requerido antes de que exista una resolución condenatoria en contra del imputado advierte el detrimento de su confidencialidad y puede generar una percepción social negativa de su persona; por lo que a contrario sensu es dable que se proporcione una vez que haya sido juzgado y exista sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria.

Por lo tanto, el sujeto obligado está obligado a clasificar las carpetas de investigación hasta que en el hecho delictivo que dio origen a las mismas, haya sido acreditada la responsabilidad penal y se encuentre debidamente sentenciado, atendiendo a Título Sexto de nuestra Ley para realizar la clasificación, como se transcribe a continuación:

"TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I



De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la





norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no atendió el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, toda vez que no clasificó la información conforme lo establece dicha disposición, al no someter a consideración de su Comité de Transparencia la procedencia de la clasificación, quien conforme a sus atribuciones, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundados**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que proporcione, de forma fundada y motivada, lo siguiente:

Exhiba al particular el acuerdo de sesión de su Comité de Transparencia por el que se clasifica la información en su modalidad de reservada exhibiendo la aplicación de la prueba de daño, en el caso de que en la carpeta de investigación solicitada no se encuentre en el supuesto de haber sido determinada en el no ejercicio de la acción penal, en lso términos que establece el último párrafo del artículo 218 del Código de Procedimientos Penales.





La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que proporcionó en el recurso de revisión para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:







RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.





Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA **COMISIONADA CIUDADANA**

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO